

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo entablado por la «Compañía Eléctrica de Langreo, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y tres, confirmatoria del acuerdo del Delegado provincial de Oviedo, que impuso a la citada Compañía la multa de veinticinco mil pesetas por infracción de normas laborales, y ordenamos la devolución a la recurrente de las cantidades ingresadas, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—Manuel Docavo.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 10 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Montepío de Previsión Social de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 13 de abril de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por el Montepío de Previsión Social de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Montepío de Previsión Social del Personal de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes contra Resolución del Ministerio de Trabajo de seis de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, que estimó el recurso de alzada formulado por don Antonio Viñez Martínez Urioste contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de cinco de abril de mil novecientos sesenta y uno, reconociendo dicho Ministerio al señor Viñez el derecho a las prestaciones de viudedad, orfandad e invalidez, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de julio de 1964 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vistos y estudiados los Estatutos sociales de las Cooperativas que a continuación se relacionan, así como el informe previo emitido por la Obra Sindical de Cooperación de la Delegación Nacional de Sindicatos,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos quinto, séptimo y octavo de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y 28 del Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943, ha tenido a bien aprobarlos y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas de la Dirección General de Promoción Social:

Cooperativas del Campo

- Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora de Ocoñ», de Bernedo (Alava).
- Cooperativa de Mecanización Agrícola «San Juan Bautista», de Ozaeta (Alava).
- Cooperativa del Campo «San Pedro», de Huélagá (Cáceres).
- Cooperativa Ganadera, de Manzanares (Ciudad Real).
- Cooperativa Local del Campo «Nuestra Señora del Rosario», de Chaucina (Granada).
- Cooperativa del Campo «San Vicente», de Lucena del Puerto (Huelva).
- Cooperativa Agrícola «San Miguel», de Goñi (Navarra).
- Cooperativa Citrícola «San Pablo», de Benavites (Valencia).
- Cooperativa Agrocitrícola, de Picasent (Valencia).
- Cooperativa Provincial de Promoción Ganadera, de Granada.
- Cooperativa del Campo «Nuestra Señora de Sopetrán», de Jarrandilla de la Vera (Cáceres).
- Cooperativa Sociedad de Exportación número 2 de la Cooperativa Agrícola «La Fertilizadora», de Castellón.

- Cooperativa del Campo «El Progreso», de Baralla de Neira de Jusá (Lugo).
- Cooperativa del Campo «Buronesa», de San Martín de Suarna-Fonsagrada (Lugo).
- Bodega Cooperativa de Orense.
- Cooperativa de la Remolacha Azucarera, de Salamanca.
- Cooperativa de Cultivo en Común de las Tierras «San Miguel», de Fuentepelayo (Segovia).

Cooperativas Industriales

- Cooperativa Comarcal Hotelera de Ibiza y Formentera, en Ibiza (Baleares).
- Cooperativa Industrial «San Lucas», de Jaén.
- Cooperativa Panadera «San Honorato», de Quesada (Jaén).
- Cooperativa Parroquial de Confección «Santa Lucía», de Camporrobles (Valencia).
- Cooperativa Industrial Local Obrera INCOLI, de Oliva (Valencia).
- Cooperativa del Cemento «San Julián», de Ubeda (Jaén).
- Cooperativa Industrial Alimenticia CIASU, de Seo de Urgel (Lérida).
- Cooperativa Industrial de Trabajadores Canteros, de Gutiriz (Lugo).
- Cooperativa Cinematográfica «Jaizquibel», de Madrid.
- Cooperativa Obrera Salmantina, de Salamanca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Director general de Promoción Social.

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Simeón Selga Ubach

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 30 de enero de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Simeón Selga Ubach,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la nulidad de la notificación efectuada al recurrente, don Simeón Selga Ubach, Médico Pediatra Puericultor del Seguro Obligatorio de Enfermedad en Manresa, de la Resolución dictada por la Dirección General de Previsión con fecha siete de noviembre de mil novecientos sesenta y uno en expediente por el promovido en relación con su retribución con el carácter expresado y de todas las actuaciones administrativas posteriores a dicha diligencia, entre las que figura la Orden del Ministerio de Trabajo de treinta de mayo de mil novecientos sesenta y dos, que ha sido objeto del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el citado Médico, reponiéndolas al estado procesal inmediatamente anterior al en que se practicó erróneamente tal notificación, que deberá llevarse a cabo conforme a Ley, sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», y que va extendida en seis folios de papel de oficio números: X. 2.313.660, X. 2.313.662, A.7.684.389, A.7.684.385 y el presente A.7.684.381, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Entre líneas: «La Dirección de Letrado» y «todas».—Vale.—Ambrosio López.—Evaristo Mouzo.—Justino Merino.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de julio de 1964.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 20 de julio de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eligio Clavijo Calvo.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 24 de marzo de 1964 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eligio Clavijo Calvo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Eligio Clavijo Calvo contra Resolución de la Dirección General de Previsión de quince de junio de mil novecientos sesenta y uno y del Ministerio de Trabajo de nueve de abril de mil novecientos sesenta y dos, desestimatorio de la alzada contra la anterior, por lo que se hizo atribución de asegurados a un Doctor del